

CONSTANCIA. A Despacho de la señora Juez, informándole que la presente demanda nos correspondió por reparto para que provea. Santiago de Cali, 21 de Julio de 2020.

La Secretaria,



ANGELA MARIA LASSO.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 415

7600140030282020-00084-00

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020).

Habiendo fracasado la AUDIENCIA DE NEGOCIACION DE DEUDAS del deudor **JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ** identificado con la cedula No. 14.935.921, con sus acreedores **BERTHA NELLY ACHURRY FLOREZ, BANCO DAVIVIENDA, BANCOOMEVA, BANCO BBVA Y BANCO POPULAR** el JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI de conformidad con lo dispuesto en el Art. 534, 563 y 564 del C. G del Proceso

RESUELVE

PRIMERO: Declarar abierto el trámite de liquidación patrimonial del deudor **JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ**, diligencias que fueron remitidas por el conciliador GLORIA SOLEY PEÑA MORENO, del **CENTRO DE CONCILIACION DE LA NOTARIA SEXTA.**

SEGUNDO: Desígnese como liquidador del patrimonio de la deudora antes mencionada al señor (a) **SOLANILLA MAFLA JORGE EDUARDO**, quien figura en la lista de auxiliares de la justicia de dicha especialidad, y quien se ubica en la avenida 6a B norte #35-35 de esta ciudad, teléfonos 6593097-3164803529 y correo electrónico jesolanilla@gmail.com. Líbrese la comunicación correspondiente.

Hágasele saber al auxiliar de la justicia que cuenta con un término de cinco (5) días siguientes a la recepción de la comunicación a la que se hizo previa referencia para posesionarse de dicho cargo, y contará con un término de veinte

(20) días a partir de su posesión para actualizar el inventario y avalúo de los bienes del deudor.

Así mismo, se ordena al liquidador que deberá, dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión, notificar por aviso a los acreedores del deudor incluidos en la relación definitiva de acreencias sobre la existencia del presente proceso.

Se establece como honorarios provisionales del liquidador la suma de \$600.000.000.

TERCERO: Ordenase al liquidador publicar en un diario de circulación nacional, como, por ejemplo: El Tiempo, El Espectador o La República, un aviso en el que convoque a los acreedores del señor **JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ** identificado con la cedula No. 14.935.921, para que se hagan presentes en esta tramitación. Dicha publicación deberá hacerse conforme lo dispuesto en el Art. 108 del presente código.

CUARTO: Oficiése a todos los Juzgados Civiles Municipales y de Circuito, así como a los Juzgados de Familia de esta ciudad para que se sirvan informar a este Despacho si allí cursan procesos ejecutivos en los que funja como parte el señor **JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ** identificado con la cedula No. 14.935.921.

QUINTO. Se previene a los deudores del señor **JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ** identificado con la cedula No. 14.935.921 para que únicamente paguen las obligaciones a favor de esta última al liquidador designado por este Despacho. Todo pago hecho a persona distinta del liquidador aquí designado no tendrá efecto de extinción de las obligaciones.

SEXTO. El señor **JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ** identificado con la cedula No. 14.935.921, deberá tener en cuenta los efectos de esta providencia, consignados en el artículo 565 del Código General del Proceso, a saber:

- 1) La prohibición al deudor de hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre

obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio. La atención de las obligaciones se hará con sujeción a las reglas del concurso. Sin embargo, cuando se trate de obligaciones alimentarias a favor de los hijos menores, éstas podrán ser satisfechas en cualquier momento, dando cuenta inmediata de ello al juez y al liquidador. Los pagos y demás operaciones que violen esta regla serán ineficaces de pleno derecho.

- 2) La destinación exclusiva de los bienes del deudor a pagar las obligaciones anteriores al inicio del procedimiento de liquidación patrimonial. Los bienes que el deudor adquiriera con posterioridad sólo podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después de esa fecha.
- 3) La incorporación de todas las obligaciones a cargo del deudor que hayan nacido con anterioridad a la providencia de apertura. Las obligaciones de carácter alimentario a favor de los hijos menores tendrán prelación sobre todas las demás. Los gastos de administración del procedimiento de negociación de deudas se pagarán de preferencia sobre las acreencias incorporadas en la relación definitiva de acreedores que se hubiere elaborado en éste.
- 4) La integración de la masa de los activos del deudor, que se conformará por los bienes y derechos de los cuales el deudor sea titular al momento de la apertura de la liquidación patrimonial. No se contarán dentro de la masa de la liquidación los activos los bienes propios de su cónyuge o compañero permanente, ni aquellos sobre los cuales haya constituido patrimonio de familia inembargable, los que se hubieren afectado a vivienda familiar, así como aquellos que tengan la condición de inembargables.
- 5) La interrupción del término de prescripción y la inoperancia de la caducidad de las acciones respecto de las obligaciones a cargo del deudor que estuvieren perfeccionadas o sean exigibles desde antes del inicio del proceso de liquidación.
- 6) La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.
- 7) La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en éstos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.

Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial, estarán sujetos a la suerte de ésta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, éstas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales. En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.

- 8) La terminación de los contratos de trabajo respecto de aquellos contratos en los que tuviere el deudor la condición de patrono, con el correspondiente pago de las indemnizaciones a favor de los trabajadores, de conformidad con lo previsto en el Código Sustantivo del Trabajo, sin que sea necesaria la autorización administrativa o judicial alguna quedando sujetas a las reglas del concurso, las obligaciones derivadas de dicha finalización sin perjuicio de las preferencias y prelación que les correspondan.
- 9) La preferencia de las normas del proceso de liquidación patrimonial sobre cualquier otra que le sea contraria.

SEPTIMO. Oficiar por parte del liquidador a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se decretó la apertura de la liquidación patrimonial propuesta por el señor **JULIO ENRIQUE ORDOÑEZ** identificado con la cedula No. 14.935.921. Presentada por el conciliador del **CENTRO DE CONCILIACION DE NOTARIA SEXTA**

NOTIFIQUESE
La Juez,


LIZBET BAEZA MOGOLLON

...

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL
SECRETARIA

En Estado No. 061 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha: 04 DE Agosto DE 2020


ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria